



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo veintisiete (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00339 00
Demandante:	Diana Patricia Taborda Salazar
Demandado:	José Conrado Agudelo Salazar
Auto:	578

### ANTECEDENTES

En auto No. 023 de fecha enero 14 de 2022, se decretó la suspensión del proceso, a partir del día 21 del mismo mes y, por espacio de seis (6) meses, a solicitud de las partes.

El pasado 19 de mayo, los apoderados judiciales de ambas partes presentaron “desistimiento de la demanda y a la totalidad de las pretensiones en ella incorporadas”; de igual manera, solicitaron dar por terminado el proceso y disponer el archivo del mismo, por cuanto las partes celebraron un contrato de transacción y liquidación de la sociedad patrimonial ante la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle del Cauca. Por último, requirieron levantar las medidas cautelares materializadas.

### CONSIDERACIONES

El artículo 163 del estatuto procesal civil, indica que el proceso se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. Así las cosas, ante la petición referida, entiende esta operadora que, tácitamente las partes están solicitando reanudar el proceso. Por lo tanto, se procederá en tal sentido.

Abordando la materia del desistimiento, tenemos que la legislación procesal vigente, establece:

“Artículo 314. (...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) En los procesos de (...) liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales (...) el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”

Por su parte, el artículo 315 numeral 2º del C.G.P, prescribe:

*“No pueden desistir de las pretensiones (...) los apoderados que no tengan facultad expresan para ello”.*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Una vez revisadas las facultades otorgadas a de cada uno de los apoderados, se encuentra la de desistir, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 315 precitado.

Ahora, en lo que atañe al tema que nos ocupa, el doctor Luis Alfonso Rico Puerta, en su obra “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” alude:

“(...) el desistimiento surge inicialmente como forma de autocomposición, dado que proviene de la iniciativa del demandante de renunciar íntegramente a las pretensiones aducidas en la demanda, antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso; pero requiere de la heterocomposición, de la intervención del juez, quien deberá aprobarlo para que tenga aptitud para terminar anormalmente la relación procesal...”

Así las cosas, dado que la solicitud en mención se encuentra ajustada a derecho, es incondicional por cuanto se renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho invocado y cuenta con la anuencia del demandado, se despachará de manera favorable; sin que haya lugar a condena en costas.

Se advierte a los petentes que, no hay lugar a ordenar la cancelación de las medidas cautelares por cuanto estas no fueron practicadas en curso de este proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del proceso en razón a la solicitud elevada conjuntamente por las partes.

**SEGUNDO:** Tener por desistidas las pretensiones de la demanda, en razón a la solicitud efectuada por los apoderados judiciales de las partes, quienes expresamente cuentan con la facultad para desistir.

**TERCERO:** No hay lugar a imponer condena en costas en virtud del acuerdo entre las partes.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar por las razones expuestas.

**QUINTO:** Luego de realizados los registros correspondientes, procédase a la cancelación de la radicación del expediente y a su archivo digital.

### NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
097

Mayo veintisiete (27) de 2022

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4be8eca50d2add495538b21cc00b52613e629dcaf47ea070a2cb19c5baf333b**

Documento generado en 26/05/2022 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>